

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1304

Panamá, 1 de diciembre de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en nombre y representación de **Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Gabriel Laureano Polanco Cardoze y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Graciela Venencia Acosta, en condición de prestataria, representada por Jesús Venencia A., suscribieron el contrato de préstamo número 24818 de 14 de junio de 1983, por la suma de nueve mil ochocientos diez balboas (B/.9,810.00); para realizar estudios de curso de Inglés por seis (6) meses en el "ELS Language Center" y maestría en Administración de Hospital en una universidad de Estados Unidos de América, por el término de un (1) año y tres (3) meses. Cabe señalar, que como codeudores aparecen Felicitio Pinto Caballero y Gabriel Laureano Polanco C. (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la actualización de saldo expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, para el mes de octubre de 2004, Graciela Venencia

Acosta registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.18,668.76), lo que dio lugar a que el 19 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el Auto 2465 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de aquélla, de Felicitio Pinto Caballero y Gabriel Laureano Polanco, por el monto ya indicado, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 10 y 13 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, 19 de octubre de 2004, se expidió el Auto 2466 SG, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los dineros; créditos; cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas; joyas; bonos; y cualesquiera sumas de dinero que los ejecutados deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.18,668.76) (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

En la consulta realizada al Registro Público de Panamá se determinó que Gabriel Laureano Polanco era el copropietario de la finca 166184, inscrita al rollo 24797, asiento 3, de la Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá; información que fue utilizada por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para emitir el **Auto 1540 de 22 de julio de 2011, mediante el cual decretó el secuestro de la cuota parte de dicho bien inmueble**, hasta la cantidad de veinte mil trescientos balboas con noventa y un centésimos (B/.20,300.91). Esta medida le fue informada al Registro Público de Panamá a través de la Nota J.E.-330-2011-3851 con fecha de 22 de julio de 2011 (Cfr. fojas 24-27, 31 y 36 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de **Banistmo, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 532 de 20 de enero de 1998, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, esa entidad bancaria y Gabriel Laureano Polanco Cardoze y Cristina Linette Rodriguez Vergara celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 166184, antes descrita (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada del banco incidentista, que el gravamen que pesa sobre el bien inmueble previamente detallado está inscrito desde el 26 de febrero de 1998, lo cual representa un título de derecho real anterior al Auto 1540 de 20 de julio de 2011, por medio del cual se decretó el secuestro de dicho bien inmueble, de allí que solicita que esta acción sea declarada probada (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su

secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno judicial, se observa que si bien el banco incidentista ha aportado junto con su incidente, una copia autenticada de la Escritura Pública número 532 de 20 de enero de 1998, emitida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en la cual se hace constar que dicho banco y Gabriel Laureano Polanco Cardoze y Cristina Linette Rodríguez Vergara celebraron un contrato garantizado con primera hipoteca y anticresis, lo cierto es que en la misma no se acredita que el bien dado como garantía corresponde a la finca 166184, inscrita al rollo 24797, asiento 3, de la Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá (Cfr. fojas 9-24 del cuaderno judicial).

Visto lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al incidentista; ya que en la escritura pública mencionada en el párrafo que precede, se desprende que **el bien dado como garantía de la obligación** contraída por Gabriel Laureano Polanco Cardoze y Cristina Linette Rodríguez Vergara y a favor de **Banistmo, S.A., es el lote 145 y no el terreno descrito en el párrafo que antecede, de allí que no se trata del bien inmueble secuestrado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** (Cfr. reverso de las fojas 12, 13, 14 y 15 del cuaderno judicial).

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la

Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Gabriel Laureano Polanco Cardoze y otros.

III. Pruebas. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General